



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105025201900402-01

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Encontrándose en el momento procesal oportuno para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 17 de junio de 2019 corregido el 4 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá libro mandamiento de pago en favor de AFP PROTECCIÓN S.A y en contra de OVIDIO LARGO ROBLES (fls 18-21, 41), advierte el suscrito la imposibilidad de abordar el estudio correspondiente habida cuenta que aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición que contra la misma providencia fue presentado de manera principal.

En efecto, pese a que dentro del término legal se formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte del Dr. José Guillermo Arévalo León, como apoderado del señor OVIDIO LARGO ROBLES, el cual soportó, sucintamente, en la inexistencia del título ejecutivo ante la ausencia del requerimiento en mora, ya que el presentado se encuentra con tachones y enmendaduras así como la guía aportada por la empresa de mensajería, y en todo caso no le fueron entregadas la totalidad de las copias respectivas, advierte el suscrito magistrado que ninguna manifestación se realizó por parte del A quo frente a los anteriores reparos, es así como indicó que *“como quiera que no han variado las razones que motivaron la providencia recurrida, se mantiene en su decisión, en consecuencia, no la repone.”*

De tal suerte, ante la falta de pronunciamiento sobre recurso reposición en contra del mandamiento de pago, se ordenará al juzgado de origen pronunciare sobre el mismo.

En efecto, debe recordarse que en el trámite de los procesos ejecutivos en materia laboral es procedente la interposición del recurso de apelación contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago (Art 65 -8 CPT ySS), recurso que bien podía plantearse de manera principal, o como aquí aconteció, de manera subsidiaria al de reposición en los términos previstos en el artículo 63 *ibídem*. De tal modo, dado que lo que se busca con la interposición de los recursos es permitirle a la

parte que se ve afectada con una providencia que la misma sea revocada, modificada o aclarada, se transgrede el debido proceso cuando se omite su resolución.

Bajo tal entendido, si el recurso de reposición se encuentra previsto para que la inconformidad del disidente sea estudiada por el mismo funcionario que profirió la decisión y éste, de ser el caso, reconsidere su determinación, no se halla razón alguna para que en el presente asunto no se hubiera realizado de manera clara y expresa pronunciamiento por parte del Juez de Conocimiento en cuanto a los reproches elevados por el recurrente, remitiéndose muy por el contrario a argumentos anteriores en los que no se había ocupado, siquiera ligeramente, de cualquiera de esos aspectos.

Así las cosas, como quiera que con la apelación se pretende que sea el superior jerárquico de aquel quien analice los motivos de discrepancia, con el fin de que confronte la presencia de una eventual incorrección, la falta de pronunciamiento del primero, cuando la alzada se plantea de manera subsidiaria, impone que se le requiera para su cabal trámite, no sólo porque puede afectar la decisión de segunda instancia, sino sobre todo considerando que fue voluntad del recurrente obtener dicha decisión pues de lo contrario habría planteado de manera directa la apelación.

En tal orden de ideas, se ordenará al juzgado de origen pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, y de resolver no acceder al mismo, remitirlo para que surta la apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ORDENAR al juzgado de origen pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante en contra del mandamiento de pago, y de resolver no acceder al mismo, remitirlo para que surta la apelación. Devuélvase por Secretaría el expediente dejando las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaria
Bogotá D.C. 26 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° <u>151</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

CB

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda en ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó las pretensiones interpuestas por la parte actora contra el Banco Popular y declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Tabla Liquidación	
Descuento realizado por el banco popular a la demandante	\$ 42.813.590
Intereses moratorios	\$ 74.314.583
Total	\$ 117.128.173

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$ 117.128.173** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la contumacia o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2021 asciende a la suma de \$ 5.661.269,38 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.660.508,87 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 4.000.760,51.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 23 de octubre de 1959, y que para el año 2021, cuenta con 62 años de edad], es de 23 años 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 310,7

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.243.036.290,77**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ			
RADICADO: 110013105030201731101			
DEMANDANTE : ADELINA OCAÑA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/11/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.997.761,00	\$ 1.465.895,00	\$ 3.531.866,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.202.169,42	\$ 1.525.850,11	\$ 3.676.319,32
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 5.367.598,41	\$ 1.574.372,14	\$ 3.793.226,27
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.571.567,15	\$ 1.634.198,28	\$ 3.937.368,87
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.661.269,38	\$ 1.660.508,87	\$ 4.000.760,51

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	23/10/59
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/01/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	23,9
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	310,7
Valor Incidencia Futura	\$ 1.243.036.290,77

Tabla Liquidación	
Incendencia futura	\$ 1.243.036.291
Total	\$ 1.243.036.291

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 03 de junio de 2021 Recibe: _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada** dentro del termino de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el despido realizado por la demandada mediante comunicación del 31 de agosto de 2016 y ordenó a la demandada al reintegro del demandante al cargo que desempeñaba al momento del ineficaz despido o a un cargo con funciones compatibles con su estado de salud, de conformidad con el artículo 26 de la ley 371 de 1997, así como al pago de salario y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el despido.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de la indemnización prevista en la ley 361 de 1997 lo que equivale a 180 días de salario, autorizó a la demandada a descontar el valor pagado al demandante por indemnización por despido y demás acreencias canceladas con ocasión a la terminación del vinculo laboral debidamente indexadas y al pago de los aportes a la seguridad social; decisión que fue apelada la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$56.328.612,00
Cesantias	\$4.090.890,68
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$490.906,88
Vacaciones dejadas de percibir	\$2.045.445,34
Primas de servicio	\$4.090.890,68
Indemnizacion prevista Ley 361 de 1997	\$5.298.426,00
Aportes a la SS- Salud y pension	\$8.140.392,96
Total	\$80.485.564,55

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$80.485.564,55** valor que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

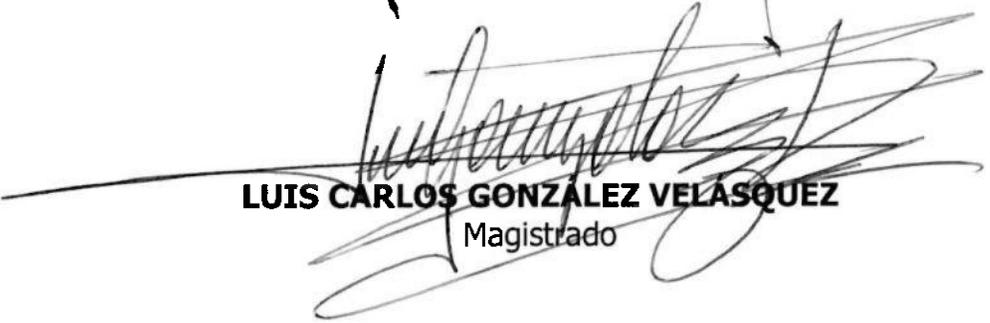
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Radicacion: 11001310502920170044001

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	02/04/2009	Hasta	31/08/2016

Ultimo Salario Devengado	\$908.526,00
--------------------------	--------------

Concepto	Dias dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir	Cesantias	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio	Aportes a la SS
2016	150	\$908.526,00	\$4.542.630,00	\$378.552,50	\$45.426,30	\$189.276,25	\$378.552,50	\$726.820,80
2017	360	\$908.526,00	\$10.902.312,00	\$908.526,00	\$109.023,12	\$454.263,00	\$908.526,00	\$1.744.369,92
2018	360	\$908.526,00	\$10.902.312,00	\$908.526,00	\$109.023,12	\$454.263,00	\$908.526,00	\$1.744.369,92
2019	360	\$908.526,00	\$10.902.312,00	\$908.526,00	\$109.023,12	\$454.263,00	\$908.526,00	\$1.744.369,92
2020	360	\$908.526,00	\$10.902.312,00	\$908.526,00	\$109.023,12	\$454.263,00	\$908.526,00	\$1.744.369,92
2021	31	\$908.526,00	\$8.176.734,00	\$78.234,18	\$9.388,10	\$39.117,09	\$78.234,18	\$436.092,48
Total			\$56.328.612,00	\$4.090.890,68	\$490.906,88	\$2.045.445,34	\$4.090.890,68	\$8.140.392,96

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$56.328.612,00
Cesantias	\$4.090.890,68
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$490.906,88
Vacaciones dejadas de percibir	\$2.045.445,34
Primas de servicio	\$4.090.890,68
Indemnizacion prevista Ley 361 de 1997	\$5.298.426,00
Aportes a la SS- Salud y pension	\$8.140.392,96
Total	\$80.485.564,55



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, a favor de la señora MONICA PATRICIA PARDO RODRÌGUEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 114.409.427,00
VALOR TOTAL	\$ 114.409.427,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.



SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Los apoderados de la accionada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A¹ y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público², dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 29 de enero de 2021.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

¹ Folio 415 reverso

² Folio 416 y 417



intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

ACCIONADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora María Claudia Patricia Moreno Marulanda, como cotizaciones, bonos, sumas adicionales junto con todos sus frutos e intereses y los rendimientos causados y gastos de administración, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Previo a resolver el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en fecha 25 de febrero de 2011⁴, habrán de hacerse las siguientes precisiones:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en fecha 12 de septiembre de 2018, dio contestación a la demanda, a través del Doctor NIXON ALEJANDRO NAVARRETE⁵, oponiéndose a todas las pretensiones.

Dentro de la contestación se precisó que la señora MARIA CLAUDIA PATRICIA MORENO MARULANDA, se encuentra vinculada actualmente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS" desde el 11 de junio de 1999, cuando suscribió formulario de afiliación con la AFP PORVENIR, vinculación que se produjo por traslado de régimen⁶.

A folio 147, reposa solicitud efectuada por porvenir- denominada inicio reclamación del bono pensional, de fecha 13 de abril de 2000.

Es así que el día 9 de mayo de 2017, la señora MARIA CLAUDIA PATRICIA MORENO MARULANDA, tramitó ante PORVENIR S. A, la emisión y/o expedición del Bono Pensional⁷, a efectos de elevar formalmente la petición de reconocimiento de pensión de vejez en la modalidad de Garantía de Pensión Mínima Temporal.

⁴ Folio 416 a 417

⁵ Folio 337 a 353

⁶ Folio 24

⁷ Folio 151



Así mismo, a folio 149, 154 y 155, Porvenir recibe copia de la historia laboral oficial, suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Y con fecha 11 de mayo de 2017 la AFP PORVENIR, a su vez, tramitó la emisión del bono pensional en calidad de representante de la señora MARIA CLAUDIA PATRICIA MORENO MARULANDA, petición que fue atendida mediante Resolución No. 16628 de fecha 22 de mayo de 2017⁸.

Es decir, el bono fue emitido por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales (OBP) en favor de la señora MARIA CLAUDIA PATRICIA MORENO MARULANDA, el 22 de mayo de 2017⁹.

Se advierte que una vez fue emitido el bono pensional, la señora MORENO MARULANDA, el día 14 de junio de 2017, solicitó ante la AFP PORVENIR S.A¹⁰, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (Garantía de Pensión Mínima Temporal de Vejez¹¹, de que trata el art. 65 de la Ley 100/93, prestación que fue otorgada por la Administradora de Pensiones en el mes de agosto de 2017 y de la cual disfruta desde ese momento.

En fecha 27 de septiembre de 2017, reposa comunicación suscrita por el señor Leonardo Reinoso Rengifo, en calidad de Director de Servicios Pensionales de la AFP PORVENIR S.A, y dirigida a la señora MORENO MARULANDA, a través de la cual le comunica que su pensión de vejez ha sido aprobada, indicando a su vez, que : *“Este reconocimiento se realiza de manera*

⁸ Folios 347 a 351

⁹ Folio 188 a 194, Resolución No. 16628 del 22 de mayo de 2017, por medio de la cual se emiten los cupones principales a cargo de la Nación y cupones a cargo del ISS de unos bonos pensionales tipo A.

¹⁰ Folio 152 a 153

¹¹ Folio 156



temporal hasta la fecha en la cual la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP nos gire el valor del bono pensional¹² ”.

De otra parte, a folios 195 a 196, reposa relación de pagos de la mesada pensional de los periodos 2017 a 2018, a favor de la señora MARIA CAUDIA PATRICA MORENO MARULANDA, de fecha 2 de mayo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, y al tenerse como demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), emitió el bono pensional Tipo A, siendo este el único perjuicio irrogado a la parte recurrente, se entrará a liquidar, actualizando el valor del bono pensional emitido, a la fecha del fallo de segunda instancia, para efectos de calcular el interés para recurrir en casación.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente¹³.

El quantum obtenido **\$94.296.000,00 no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120¹⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

¹² Folio 179

¹³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 419.

¹⁴ Salario Mínimo año 2021 \$908.526



423

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULAUGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión sanción por despido injusto consagrada en el artículo 98 de la Convencional Colectiva de Trabajo, a partir del 2 de octubre de 2022, a favor del señor EDGAR EDUARDO BURBANO ORREGO, se cuantificara la incidencia futura con el salario mínimo de este año, únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Fecha de fallo Tribunal	04/09/2020	
Fecha de Nacimiento	02/10/1962	
Edad en la fecha fallo Tribunal	57	
Expectativa de vida	23,9	\$ 272.733.392,10
No. de Mesadas futuras	310,7	
Incidencia futura \$877,803,00 X 310,7		
VALOR TOTAL		\$ 272.733.392,10

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE:

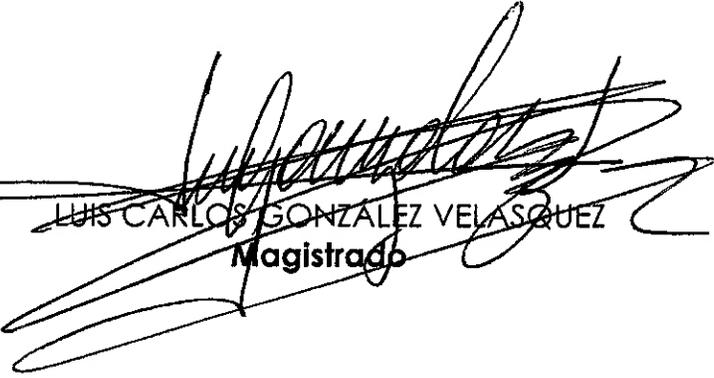
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 10201800521 01

Ord. Gilberto Contreras Morales Vs

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, debe esta Sala señalar su cambio de posición jurídica respecto a la procedencia de este tipo de decisión que se venían profiriendo de manera negativa, contra el recurso extraordinario de casación interpuesto por los fondos privados de pensiones, donde hay lugar a liquidar únicamente y exclusivamente los conceptos por comisiones y gastos de administración, como se entrara a explicar en líneas precedentes.

El apoderado de la parte demandada (ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha trece (13) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que...

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 10201800521 01
Ord. Gilberto Contreras Morales Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentran determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado del demandante GILBERTO CONTRERAS MORALES, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a devolver a COLPENSIONES las sumas descontadas al demandante por su vinculación correspondiente a **cuotas y gastos de administración**.”*

Atendiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que el perjuicio que se le puede ocasionar a los fondos privados es cuando se les priva de su función de administrar los dineros de sus afiliados, es decir que dejarían de percibir a futuro los rendimientos por su gestión con relación a **(cuotas y gastos de administración)**, situación esta que debe ser acreditada dentro del plenario

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 10201800521 01
Ord. Gilberto Contreras Morales Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

para abrir paso a su tasación a efectos de cuantificar el interés jurídico para recurrir².

Para el caso en concreto, se tiene que la condena impuesta a la accionada hace alusión a devolver a COLPENSIONES las sumas descontadas al afiliado durante su vinculación, que corresponde a **cuotas y gastos de administración**, por ende se entrara a realizar la liquidación correspondiente por dichos conceptos.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por medio del Acuerdo PSAA 15-10402 del 2015 C.S.J., con el fin de establecer dicho cálculo; realizado el cálculo que se dispone **INCORPORAR** para los fines pertinentes³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$3.085.053,30** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

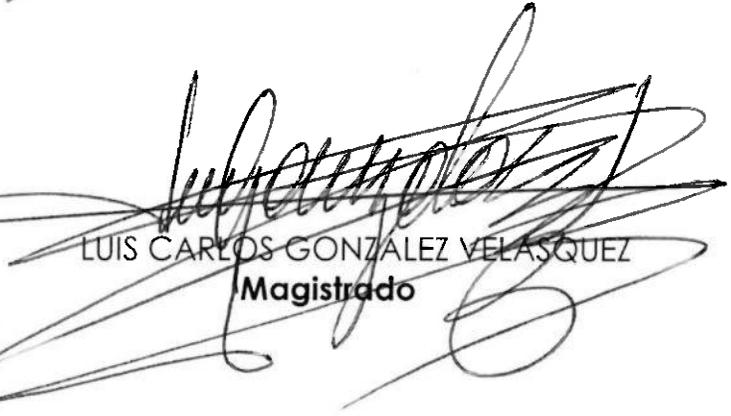
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de toda y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para*

por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folio 240 obra poder conferido a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 240 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

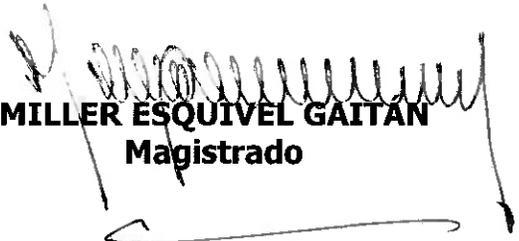
Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR HECTOR EDUARDO IBAÑEZ SANDOVAL y ALVARO YESID MIKAN SILVA CONTRA MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE (RAD. 26 2021 00283 01).

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Sería del caso entrar a desatar el impedimento presentado por el señor Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D. C., en los términos del artículo 140 del C.G.P (fls. 215 a 216), sin embargo se advierte la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el auto del 21 de julio del 2021 (fl. 223) a través del cual rechazó el impedimento formulado por el Juez 25 Laboral de este circuito judicial, si bien hizo mención a que el apoderado de la parte actora presentó denuncia penal en contra de dicho servidor y que este a su vez profirió auto compulsando copias en aras de que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial investigue la actuación del profesional del derecho, solo se pronunció de fondo respecto de una de las causales de recusación expuestas por el Juez que se está declarando impedido, esto es, la causal No. 7 del artículo 141 del C.G.P. y guardó silencio respecto de la No. 8, las cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una

de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

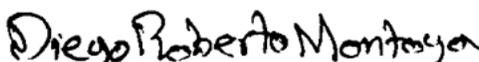
Advirtiéndose, no es el Tribunal la Corporación que deba resolver en primer grado acerca de una de las causales de impedimento invocadas por el Juez 25 Laboral del Circuito (*Artículo 140 C.G.P. inciso 2¹*), siendo las normas procesales de orden público cuya observancia debe respetarse para todos los efectos.

Así las cosas, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá a efecto de que se realice el pronunciamiento a que hubiere lugar, en relación con la causal No. 8 referida, la cual puso de presente en su impedimento el Juez 25 Laboral del Circuito (*ver auto fls. 215 y 216*).

COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

Efectuado lo anterior, continúese con el trámite que legalmente corresponda y una vez surtido, si fuere procedente, remítase nuevamente el expediente a ésta Corporación para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

¹ “El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110012205000202101096-01
Demandante: UAE DIAN
Demandado : FAMISANAR EPS EXP. J-2018-1370

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>151</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105003201900839-01
Demandante: HORTENSIA ESTRADA RAMIREZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 05 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>151</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105021201800421-01
Demandante: GREGORIO TRUJILLO
Demandado : INGENIEROS CIVILES
ASOCIADOS MEXICO S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>151</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105024201900081-01
Demandante: GINETTE HERMENCIA ACOSTA VARGAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., en contra de la sentencia del 25 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>151</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105028201800404-01
Demandante: DIANA ALEXANDRA HERNANDEZ
RODRIGUEZ
Demandado : DATATRAFFIC S.A.S

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>151</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105035201900531-02
Demandante: OSCAR ALIRIO CASTAÑEDA
ROJAS
Demandado : AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>151</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 04202000066 01
Demandante: NUBIA LILIANA GALAN DELGADO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 31202000274 01
Demandante: MARGARITA SOFIA BERNAL VELEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

11001310 50 35201700477 01

Demandante:

ADRIANA MARIA PALOMINO PARADA

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente:

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque el link de acceso al expediente digital no funciona y ello imposibilitó el acceso al expediente por parte del Despacho.

Por lo que se dispone:

PRIMERO: Oficial al Juzgado de Origen a efectos de que remita el expediente físico en su integridad en aras de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 07201800371 01
Demandante: ISABEL ANTONIETA CABRERA CALVACHE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A, en contra del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 21201200751 03
Demandante: ANA GILMA ESPINEL DE RODRIGUEZ
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en apelación a favor de ambas partes, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027201500128-01**
Demandante: Aura Inés Vásquez Bohórquez, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de Julio de 2015.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021201600552-01**
Demandante: Gloria Astrid Saavedra Niño; informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016201600421-01**
Demandante: Maria Cristina Ordoñez Alfonso; informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO LABORA DE SEGUSMUNDO MORENO DAZA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES E INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia por remisión de la Magistrada MARLENY RUEDA OLARTE, quien manifestó su impedimento para conocer del proceso con fundamento que se encuentra incurso en la causal 3° del artículo 141 del CGP.

Como quiera que también me encuentro impedido para conocer el asunto, por la causal que contempla el numeral 12 del artículo 141 del CGP, pues di concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso cuando presté servicios como abogado de la empresa demandada INDUPALMA en el año 1996 y siguientes, dando asesoría jurídica sobre la obligación de efectuar aportes pensionales y sus consecuencias cuando no había cobertura del ISS en las zonas en las que INDUPALMA desarrollaba su objeto social, entre otros temas, **DECLARO** mi impedimento para conocer el proceso ordinario laboral de la referencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** que por secretaría se envíe el expediente al H. Magistrado que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY, para los fines pertinentes de conformidad con establecido en el artículo 143 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105035202000121-01
Demandante: ARLENYS DEL CARMEN VILLALBA
FERMIN
Demandado : KATHERINE GIRALDO GOMEZ

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 16 de auto de 2021, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>151</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 00202101040 01
Demandante: SALUDCOOP EPS Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Será del caso proceder a analizar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para conocer del presente asunto y de ser el caso proceder a adelantar el trámite de rigor. De no ser porque el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, no es competente para conocer de estos asuntos en primera instancia, acorde lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Los jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”

Por lo expuesto se dispondrá:

PRIMERO: Remitir a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a efectos de que el presente proceso se someta a reparto.

SEGUNDO: Informar de la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2016 00639 01 Proceso ordinario de Taiana Lizarazo Villarreal contra QBE Seguros S.A

Bogotá D.C; veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **0151** del **26 de agosto de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2014 00472 01 Proceso ordinario de Richard Alexander Martínez contra Fundación Universitaria San Martín

Bogotá D.C; veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No **0151** del **26 de agosto de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2017 00530 01 Proceso ordinario de José Guillermo Sosa contra Colpensiones

Bogotá D.C; veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No **0151** del **26 de agosto de 2021**.